


MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History
research paper series
ISSN 2699-0903 • Frankfurt am Main
No. 2020-14 • http://ssrn.com/abstract=3638401

**Fabiane Bordignon**

# Donación (DCH)





# Donación (DCH)*

Fabiane Bordignon**

## 1. Introducción

El contrato de donación, en el derecho indiano, era la concesión de bienes propios hecha por liberalidad a otro, transfiriendo así la cosa donada del dominio del donante al del donatario. La donación se realizaba como un acto de nobleza y no como una obligación impuesta por algún derecho.[1]

El contrato de donación gozaba de importancia para el derecho canónico, puesto que en muchas ocasiones Dios y la Iglesia eran los destinatarios de los bienes donados. También, porque a través de su reglamentación se protegían los bienes de la Iglesia, estableciendo la responsabilidad y restricciones en el actuar de los clérigos con relación a los bienes de la Iglesia; además de auxiliar a los fieles con respecto a sus bienes.

La donación era entendida como un acto de caridad, propio de la naturaleza racional, y de acuerdo con Tomas de Aquino, la criatura racional imitaba así a su Creador en las procesiones divinas *ad extra*.[2]

A continuación, se señalarán los elementos constitutivos de este contrato (2); las clases de donaciones (3); los casos de defectos, evicción y excepciones (4); quiénes eran las personas que podían donar y sus prohibiciones (5), así como se analizarán las circunstancias que motivaron la revocación de las donaciones (6); finalmente, se presentarán nociones generales sobre las bulas de donaciones (7); y un pequeño balance historiográfico (8).

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org.

** Doctoranda de la Goethe Universität Frankfurt am Main y Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte. El presente artículo se realizó con el apoyo de una beca de doctorado otorgada por la Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior – CAPES, del Ministerio de Educación de Brasil.

1 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 219; López, Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 4 De las donaciones, Ley 1 Donación es ben fecho, que nace de la nobleza, é bondad de corazón, cuando es fecha sin ninguna premia.

2 Summa Theologicae, I Pars, Q. 38, Art. 2, Ad primum.

## 2. Elementos constitutivos

Para que el acto de dar bienes fuera caracterizado como una donación, era necesario que fueran observados algunos elementos, sin los cuales la donación sería considerada inválida. Primeramente, la concreción de la donación no necesitaba una forma solemne, de modo que incluso cuando no era realizada formalmente, era considerada válida. Sin embargo, la manifestación de la voluntad del donante debía ser clara a través de alguna señal. Las condiciones de la donación eran estipuladas por el donante y debían ser cumplidas siguiendo la manifestación de su voluntad. Eso significaba que, la donación podía ser hecha en presente o para determinado momento futuro, a una persona presente o ausente, siempre siguiendo la voluntad del donante.[3]

Además de la clara manifestación de la voluntad del donante, para que produjera efectos, había otros dos elementos indispensables para la donación: la transferencia del dominio de la cosa donada a través de la entrega perfecta y la aceptación de la donación por parte del donatario. En ese sentido, incluso la donación hecha a una causa pía debía ser aceptada. También, se entendía que las donaciones hechas a Dios eran aceptadas de inmediato y, por lo tanto, se encontraban obligadas por religión de forma inmediata.[4]

A diferencia del derecho español, en el cual estaba previsto que el donante aun sin la aceptación se encontraba obligado,[5] en el derecho indiano y así también en el derecho canónico, según Sánchez, se entendía que, antes de la aceptación del donatario la donación no producía ninguna obligación.[6] Por tal razón, en los casos de muerte del donatario antes de la aceptación, los herederos no adquirían derechos. Del mismo modo, era posible que el donante revocara la donación jurada, puesto que el donatario no detentaba derecho adquirido, así como el donante aún no se encontraba obligado.[7]

Se percibe así claramente la diferencia entre donaciones y promesas. En éstas se presupone y confía que se da derecho sobre la cosa, independientemente de la transferencia del dominio. Además, difiere del ofrecimiento, el cual no demanda la aceptación y se trata de una simple promesa.[8]

Con relación a sus elementos esenciales, se debe destacar que a pesar de que la donación demandaba la manifestación de la voluntad del donante y no ser presumida, existían pequeñas excepciones que autorizaban su presunción. En el caso de donaciones hechas a consanguíneos, a amigos, o en los casos de ventas hechas en el precio mínimo cuando el vendedor

[3] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 219.
[4] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 219.
[5] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 219.
[6] Sánchez (1625), Lib. I, D. 6, No.18, Pág. 19; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 219.
[7] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 219; Sánchez (1625), Lib. I, D. 6, Págs. 15-21.
[8] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 219.

tenía conocimiento del precio justo.[9] Además, también se entendía como donación presumida, aquella en la cual el acreedor daba al deudor su título de crédito, ya que se consideraba la deuda como perdonada, aunque parcialmente en los casos en que la deuda estuviera dividida en más de un documento.[10]

## 3. Clases de donaciones

Las donaciones se dividían en *donatio mortis causa* y *donatio inter vivos*. Por donación propiamente se comprende el concepto de la donación entre vivos. Además de las circunstancias que serán abajo pormenorizadas, el principal elemento que distinguía las donaciones entre vivos y a causa de muerte era la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos, salvo raras excepciones.[11]

La donación *mortis causa* era la que se realizaba en caso de muerte inminente. Puesto que el donante creía que su muerte estaba próxima, donaba sus bienes al donatario que los recibiría una vez que la muerte del donante se confirmaba. Sin embargo, los bienes podían ser recobrados en el caso que el donante sobreviviera o si se hubiese arrepentido. Lo mismo se aplicaba si moría el donatario antes que el donante. Esta característica de revocabilidad era un elemento distintivo en la donación por causa de muerte.[12]

Según refiere Murillo Velarde, la donación *mortis causa* se realizaba cuando la voluntad del donante era dar preferencia al donatario en caso de su muerte. Además, era un elemento constitutivo de esta modalidad de donación que el motivo de la donación fuera el pensamiento de la muerte. Sin esto no estaba caracterizada esta modalidad de donación.[13]

Por su carácter excepcional, las donaciones por causa de muerte debían observar algunas formalidades. La presencia de cinco testigos era un requisito para la validez de la donación. También podía ser realizada por persona que tuviera testamento y, con el debido consentimiento del donante, podía ser realizada por su heredero, hijo de familia. Un último punto diferenciaba la donación *mortis causa* del testamento: éste último no podía ser realizado por un hijo, aunque tuviera el consentimiento del padre.[14]

A pesar del carácter revocatorio de la donación por causa de muerte, era válida en los casos que se encontrara prevista una cláusula de no revocación, ya que el motivo de la donación

[9] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 219; Menochio (1624), Cas. 88.
[10] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 219.
[11] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 220.
[12] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 220.
[13] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 220.
[14] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 220.

realmente era la muerte o el pensamiento de la muerte. Todos los otros casos de donación eran considerados donaciones entre vivos. [15]

Para Murillo Velarde la "donación entre vivos se da cuando alguien sin ningún pensamiento, o mención de la muerte da a otro alguna cosa suya de modo irrevocable".[16] Las donaciones entre vivos se podían dar de forma gratuita o libre, o sea, aquella que se daba sin ninguna otra causa. Era una pura manifestación de la liberalidad del donante y, por tal razón, era llamada donación propiamente dicha.[17]

Así también, la donación entre vivos podía ser remuneratoria, cuando la razón para donar era la existencia de una deuda de gratitud. Las deudas de cualquier naturaleza obligadas por el derecho no podían ser objeto de donación, pues eso modificaría las características del instituto. Sin embargo, la donación remuneratoria podía reconocer un mérito del donatario. Un clásico caso de donación remuneratoria era la retribución de favores hechos por un hijo a su padre.[18]

Los autores discrepaban acerca de las prohibiciones de donar. La mayor parte de las prohibiciones se aplicaban a caos de donaciones remuneratorias. Todavía para algunos autores, estas también valían para das donaciones libres.[19] La declaración del carácter remuneratorio de los méritos debía ser expresa. Sin embargo, cuando se trataba de méritos pasados, éstos podían ser presumidos si existían pruebas, debiendo ser estimados de acuerdo con el arbitrio del juez.[20]

## 4. Defectos, evicción y excepciones

Para que una donación fuera considerada válida, ésta debía observar la capacidad del donante. Además, existían requisitos indispensables relacionados con las características de los bienes objeto de la donación y a la cantidad de bienes donados.

Primeramente, con relación a los bienes, éstos debían pertenecer al donante y no debían estar fuera del comercio de los hombres, o sea, debían ser bienes lícitos, para evitar defectos o evicción.[21]

---

15 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 220.

16 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 220. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 185.

17 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 220.

18 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 220.

19 Como destaca Murillo Velarde, León Pinelo y otros defienden que las prohibiciones se aplicaban también a las donaciones remuneratorias. Por otro lado, Sánchez y Molina entendían que las prohibiciones eran solamente para las donaciones libres. León Pinelo (1630); Molina (1614); Sánchez (1625), Lib. VI, D. 6, No. 11, Pág. 17.

20 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 220; Sánchez (1625), Lib. VI, D. 6, No. 3, Pág. 16.

21 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 220.

No perteneciendo el bien donado al donante, su transferencia, o sea, la transferencia de cosa ajena, solamente se autorizaba la transferencia del derecho de usucapirla y no la propiedad de la cosa en sí. Si el dueño del bien reclamaba su donación, los resultados para el negocio dependían del conocimiento del donante sobre la condición de cosa ajena del bien. Así que, siendo remuneratoria, u otra modalidad de donación y sabiendo o ignorando que la cosa era ajena respondía el donante por la evicción. Sin embargo, si la donación era libre y el donante no tenía conocimiento que la cosa era ajena y no había previsión específica sobre evicción, éste no respondía por nada. Cuando el donante tenía conocimiento que la cosa era ajena y el receptor no, el último estaba obligado a los gastos originados por la donación.[22]

En segundo lugar, en relación con la cantidad de bienes donados, la donación de todos los bienes es un ejemplo de defecto en la donación, puesto que el donante no debía quedarse sin nada. El objetivo de la prohibición era que el donante mantuviera medios para su sustento, no fuera reducido a la pobreza y no fuera la donación un medio para la realización de fraudes.[23] Para Hevia de Bolaños, en los casos en los cuales hubiera título lucrativo de donación, o sea, cuando la donación se realizaba de forma libre y gratuita, existía presunción de fraude, si el donante era deudor.[24]

Da la misma forma, no eran consideradas válidas, por regla general, las donaciones excesivas, o sea, aquellas inicialmente superiores a doscientos ducados y, más tarde, superiores a quinientos ducados. Las donaciones excesivas para que fueran consideradas válidas demandaban la insinuación, es decir, el donante debía declarar su voluntad de donar, en juicio o fuera de él, y debía hacer escritura.[25] La insinuación era un elemento indispensable para la validez de la donación excesiva, que, por regla general, no podía ser renunciada.[26]

Sin embargo, existían excepciones a la necesidad de insinuación, como cuando la renuncia de la insinuación era confirmada por medio de un juramento, el cual no debía representar un pecado o un perjuicio a tercero. Además, las donaciones hechas por un mismo donante, aunque juntas traspasasen el límite de quinientos ducados, pero separadamente no excedieran tal valor no necesitaban de insinuación. Era importante que moralmente la intención del donante no fuera contraria a la ley, o sea, donar de forma excesiva sin insinuación. La donación hecha por el príncipe en privado o por el solo príncipe y la donación hecha a los soldados por los magistrados de la milicia estaba exenta de insinuación. Lo mismo se aplicaba a la donación hecha para redimir cautivos o para reparar iglesias y también la donación para causas pías. De acuerdo con las leyes civiles sería necesaria la insinuación inclusive para esos casos, pero como no estaban aprobadas por el derecho canónico, no poseían ninguna fuerza. En este sentido, existía una excepción expresa en el derecho de España a las donaciones hechas a la Iglesia. Las donaciones remuneratorias, las hechas por causa de muerte o las

22 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 220.
23 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 222.
24 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Párrafo 13, No. 15-18, Págs. 428-429.
25 "Insinuación: En lo forense significa la acción de registrar alguna cosa en las escrituras públicas, especialmente en donaciones. Latín. Adnotatio.", en Diccionario de Autoridades (1734), Tomo IV, Pág. 280.
26 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 222.

que se hacían por otra causa, como las que se realizaban a causa de la dote o de los estudios, prescindían de insinuación.[27]

Además, es necesario hacer una diferenciación en relación el ámbito de validez de la donación excesiva. En el fuero de la conciencia, aunque excesiva, la parte que excedía también era válida. Sin embargo, en el fuero externo, el exceso podía ser retenido o revocado cuando el dominio de la cosa era transferido.[28]

## 5. Quién podía donar y prohibiciones

Podían donar todos los dueños que gozaban de la administración de sus cosas. Sin embargo, existían ciertas circunstancias que prohibían a algunas personas las donaciones entre vivos.[29]

Este es el caso de los pupilos, los menores y los pródigos, que no podían donar, porque carecían de la administración de sus bienes. También los administradores de las cosas ajenas tenían prohibido donar cuando realizaban la administración general, por ejemplo, los procuradores, tutores y curadores, sin un mandato que incluyera el poder de donar específicamente.[30]

El mismo criterio se aplicaba a los que no tenían juicio, a los furiosos, a los indios, a los dementes y ebrios. Sin embargo, en los casos de media embriaguez del donante, la donación era considerada válida, puesto que no estaban completamente privados de la razón.[31]

Con relación a los indios, es importante mencionar que siendo la donación por ellos hecha en favor da la Iglesia y nacida de parte de lo que reciben como restitución o a través de limosna, tal donación era válida, pues en estos casos eran considerados libres, y poseedores del dominio y administración de sus bienes.[32] Sin embargo, dado su naturaleza reverencial y lo difícil que les resultaba negarse a lo solicitado se debía tener cuidado a fin de evitar frau-

[27] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 222; Lessius (1605), Lib. 2, Cap.18, No. 102; López, Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 4 De las donaciones, Ley 9 Fasta que quantia puede fazer ome donacio de lo suyo, e de lo que de mas fiziere que sea revocado.; Molina (1614), Tr. 2, D. 279.

[28] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 222; Molina (1614), Tr. 2, D. 268; Lugo (1646).

[29] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 221.

[30] Con relación al menor, la literatura es controvertida sobre su capacidad de donar. Para algunos es posible con el consentimiento del curador. Sin embargo, otros entienden que, aunque naturalmente realizadas, ellos podían ser obligados y forzados a realizar tal acto. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 221.

[31] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 17 Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶¶ 105-106, Pág. 229; Peña Montenegro, Itinerario, Libro II, Trat. 7, Sección 6, No. 1-3.

[32] Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 6, Sección 1, No. 1.

des.[33] Fuera de tales excepciones, no podían los indios donar sin la presencia de un juez y de su protector.[34]

Los criminales que cometieran crimen de lesa majestad y los juzgados por la Iglesia como herejes no podían donar. Es importante mencionar que, en los casos criminales, podían donar antes de la sentencia, pero no después de ella.[35]

Otra prohibición relevante era la donación del padre a su hijo o del hijo a su padre, mientras el hijo viviera con el padre, porque ambos eran una única persona civil. Esta regla solamente era relativizada cuando el padre realizaba una donación remuneratoria en tres situaciones, como dote para el matrimonio, cuando el hijo iba a la guerra o a la universidad.[36] Aquí también es importante considerar que, en el momento de la partición de los bienes entre los hijos, después de la muerte del padre, el que recibió estas donaciones no estaba obligado a presentarlas.[37] Además, en España estaba permitida la donación de padre a hijo hasta la tercera parte de los bienes por testamento o contrato sin restricciones, de forma irrevocable si realizaba la transferencia del dominio de la cosa. La revocación solamente era posible si no se concretaba la entrega, o naturalmente si afectaba la legitima.[38]

Sobre las donaciones remuneratorias de padre a hijos, hay dos puntos relevantes a ser considerados: la necesidad de comprobación del carácter remuneratorio de la donación y cuál era la perspectiva del acto, o sea, de fuero interno o externo. Cuando era analizado en la perspectiva del fuero interno, la cuestión del carácter de la donación era irrelevante, puesto que el puro deseo del padre de donar al hijo era suficiente. Por otro lado, para los fines del fuero externo, la prueba era imprescindible. Además, era importante también que se considerara el momento de la donación, porque siendo los servicios prestados anteriores a la donación, el carácter remuneratorio era presumido. Diferente era el caso de los servicios posteriores a la donación, cuando se aplicaba la presunción de carácter libre y no remuneratorio de la donación, debiendo el carácter remuneratorio estar comprobado.[39]

Es importante señalar que el padre podía donar a su hijo, aunque el padre se hiciera más pobre, o que la donación surtiera efecto después de su muerte, o cuando el padre donaba con

---

33 Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 6, Sección 1, No. 2.

34 Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 6, Sección 1, No. 3; Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, T. II, Libro I. Cap. 27, No. 67, Pág. 250.

35 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 221; Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. XVII Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶¶ 105-106, Pág. 229.

36 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus; Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. XVII Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶¶ 145-147, Págs. 244-245.

37 López, Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 4 De las donaciones, Ley 3 Quales fijos puede fazer donacio, e quales no, e como deue valer la donación que el padre faz a su fijo.

38 Recopilación de Castilla, Libro 5, Tít. 6 De las mejoras de tercio y quinto, Ley 1 Que la mejora de tercio fecha por los padres a alguno de sus hijos que están en su poder o no, por testamento o contrato, lo pueden revocar asta la hora de su muerte, excepto en los casos en esta ley contenidos, Pág. 286.

39 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. XVII Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶¶ 145-146, Pág. 244.

el objetivo de garantizar la dignidad y honra de su hijo. El mismo criterio se aplicaba para las donaciones hechas por las madres. Las mujeres podían donar solamente cuando existía el consentimiento del marido o cuando lo donado era parte de sus bienes parafernales, o sea, aquellos fuera de su dote.[40] Además, siempre que era permitida la donación entre cónyuges, también eran autorizadas las donaciones entre padres e hijos, porque se aplicaba la misma regla.[41]

La donación entre esposo y esposa estaba prohibida, por lo que no producía ningún efecto. La base de tal prohibición consistía en evitar que su mutuo amor decayera.[42] Sin embargo, los bienes donados podrían ser mantenidos por el beneficiario hasta que la donación fuera revocada o hasta el fallecimiento del donante, cuando esta se confirmaba.[43] En el mismo sentido, tampoco se consideraba válida ninguna forma de encubrimiento del acto de donar, como el uso de un intermediario, otros contratos que no correspondían al precio, la renuncia a la deuda.[44]

A pesar de las prohibiciones de derecho, la donación entre cónyuges estaba confirmada cuando había juramento de irrevocabilidad. En general, no se oponía a las buenas costumbres y no causaba daño a la salvación eterna.[45]

A diferencia de la donación entre vivos, la donación *mortis causa* entre cónyuges era válida, ya que tenía otro propósito y era un medio de disolver el patrimonio. En caso de fallecimiento del donante, tal acontecimiento confirmaba la donación realizada entre vivos que no había sido revocada, especialmente si la cosa donada ya estaba bajo el control del donatario. Algunos autores incluso sostienen que la entrega no era un elemento indispensable.[46]

También se entiende como donación *mortis causa* entre cónyuges las realizadas después de la muerte del donante. Aunque el bien ya estuviera en posesión del donatario, la transferencia completa del dominio de la cosa sólo se producía después de la muerte del donante.[47]

Había algunas excepciones a la prohibición de donación entre cónyuges vivos, como en el caso de la donación realizada entre prometidos. Sin embargo, era indispensable que la

40 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. XVII Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶¶ 105-106 y 146, Pág. 229.

41 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. XVII Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶¶ 105-106, Pág. 229.

42 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 20 De Donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium restituenda, No. 185; Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. XVII Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶¶ 148-150, Pág. 245.

43 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 20 De Donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium restituenda, No. 185; Sánchez (1625), Lib. VI, D. 1, Pág. 414.

44 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 20 De Donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium restituenda, No. 185.

45 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 20 De Donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium restituenda, No. 185; Sánchez (1625), Lib. VI, D. 11, Pág. 433.

46 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 20 De Donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium restituenda, No. 185; Sánchez (1625), Lib. VI, D. 14, Pág. 437.

47 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 20 De Donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium restituenda, No. 185.

donación se hubiera hecho antes del matrimonio. Del mismo modo, no debería la donación representar el empobrecimiento del donante y el enriquecimiento del donatario.[48] Aquí hay una divergencia en la doctrina, una vez que para Azpilcueta el enriquecimiento de quien recibía no era un hecho que impidiera la donación.[49]

Las donaciones condicionadas a la realización del matrimonio no generaban una obligación si el matrimonio no tenía lugar. Esas donaciones sólo debían ser cumplimentadas obligatoriamente en los casos en que el donante era responsable del incumplimiento del matrimonio, o si había una predicción de irrevocabilidad del acto. De la misma manera, si había ocurrido la copulación después de la boda, la donación seguía siendo la regla general.[50]

También se consideraban válidas las pequeñas donaciones para la celebración de fechas especiales. Además, eran válidas las donaciones por compasión, piedad, apoyo al cónyuge, así como las donaciones para la atención de la salud, la reparación de la residencia, la recuperación de cosas quemadas, el entierro, la concesión de esclavos y otros.[51]. Según Azpilcueta, el valor de las donaciones con fines de sustento no debería exceder el valor de la dote.[52]

Las donaciones de esposa a esposo seguían siendo válidas para garantizar la dignidad, honra, grado y cargo. Así como aquellas en que el bien donado sería luego donado a un tercero, como las donaciones para la creación de una capilla.[53] Eran también validas las donaciones hechas por el emperador o rey a la emperatriz o reina.[54]

En el caso de donaciones remuneradas, se aplicaba la regla general de las donaciones remuneradas. Esta regla era válida dentro de los límites de los méritos que se pretendía remunerar y era inválida en relación con el excedente.[55]

Cuando se anulaba el matrimonio, las donaciones de un cónyuge hechas al otro no eran válidas, siendo el defecto precisamente la falta de intención de donar, en la medida en que el deseo era beneficiar a un cónyuge y no a una persona extraña. Por otra parte, cuando los cónyuges eran conscientes de la nulidad del matrimonio, no existía el defecto de la falta de intención ante la conciencia. Sin embargo, como se trataba de un matrimonio inválido, los bienes recaían en las autoridades fiscales. Para Molina y Sánchez, teniendo sólo el donante

---

48 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 20 De Donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium restituenda, No. 187.

49 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. XVII Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶¶ 148-150, Pág. 245.

50 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 20 De Donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium restituenda, No. 187.

51 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 20 De Donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium restituenda, No. 187.

52 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. XVII Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶¶ 148-150, Pág. 245.

53 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 20 De Donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium restituenda, No. 187.

54 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. XVII Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶¶ 148-150, Pág. 245.

55 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 20 De Donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium restituenda, No. 187; Sánchez (1625), Lib. VI, D. 6, Pág. 417.

conocimiento de la nulidad, la donación seguía siendo válida tanto en el foro interno como en el externo.[56]

Aun, el hijo de familia podía realizar donaciones independientemente de cualquier autorización de su padre, siempre que el origen de los bienes donados fuera de su peculio castrense. Además, estaba permitida la donación a sus consanguíneas siempre que la causa fuera justa. Por ejemplo, la dote, lo mismo con relación a los valores recibidos de su padre.[57]

El mismo criterio se aplicaba a los soldados y a los clérigos, los cuales no podían realizar donaciones a favor de cantineras o meretrices. También tenían prohibido donar los prelados de las iglesias, tanto las cosas inmuebles, como las muebles preciosas que fueran seculares y regulares, sin las debidas solemnidades requeridas para la enajenación, aunque se tratara de una donación remuneratoria. La principal justificación para estas prohibiciones era que ellos eran solamente administradores de la Iglesia, y no sus propietarios. [58]

Excepcionalmente, a los prelados de las iglesias les estaba permitida la realización de donaciones remuneratorias, observados los límites de los méritos a ser recompensados. De la misma forma podían hacer donaciones libres, módicas y con el consentimiento del cabildo catedralicio. Se podía dar el caso de donaciones hechas sin la autorización del cabildo catedralicio cuando la costumbre lo respaldara, puesto que estos eran actos de administración. Los prelados seculares eran dueños de los réditos de su mesa y por eso podían hacer sin consentimiento de los cabildos catedralicios donaciones liberales, siempre que fueran hechas a causas pías. Por otro lado, los prelados regulares tenían la obligación de acatar las reglas y costumbres. Las donaciones de cantidades excesivas realizadas por los prelados con autorización de los cabildos catedralicios eran consideradas válidas, puesto que se habían observado los criterios formales. Sin embargo, eran ilícitas debido a su prodigalidad.[59]

Con relación al momento y el objetivo de los prelados al hacer la donación, era importante registrar que a ellos no les estaba permitido testar bienes, de modo que las donaciones por causa de muerte tampoco estaban autorizadas. Conforme a la doctrina del derecho canónico, les estaba permitido realizar donaciones de pequeño valor cuando se encontraban enfermos.[60] La posibilidad de donar cosas de pequeño valor en los momentos de enfermedad se justificaba, puesto que era una oportunidad de distribuir parte de sus bienes muebles entre los pobres, obras pías y también, en algunos casos, era una forma de gratificar a aquellos que les prestaron servicios durante su vida. Estas donaciones debían ser solo una forma de agradecimiento, puesto que una verdadera recompensa o retribución no debía ser considerada en ese momento.[61]

---

[56] Sánchez (1625), Lib. VI, D. 2 y 20, Págs. 416 y 449; Molina (1614), Tr. 2, D. 200; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 20 De Donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium restituenda, No. 187.

[57] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 221.

[58] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 221.

[59] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 221.

[60] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 10, No. 31, Pág. 77.

[61] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 10, No. 25-26, Págs. 76-77.

En resumen, la regla general prohibitiva vigente para los prelados podía ser exceptuada para donaciones remuneratorias y libres, siempre que fueran de pequeño valor o se hicieran con la autorización de sus cabildos catedralicios, cuando no existía una costumbre diferente al respecto. En los casos de las donaciones hechas a obras pías, era lícito que estas fueran de todos los bienes de los prelados, aunque era indispensable que éstos se encontraran sanos. El mismo criterio se aplicaba para las donaciones inmensas y excesivas a causas pías o usos profanos, porque la cuestión del estado de plena salud era un requisito de validez para las donaciones de tal naturaleza. También era un criterio de validez que las donaciones inmensas para usos profanos contuvieran cláusulas que garantizaran el derecho de usufructo y otros semejantes.[62]

Es importante mencionar que también eran requisitos para la validez de las donaciones hechas por los prelados la efectiva transferencia del bien donado y que la entrega hubiera sido realizada cuarenta días antes de su muerte. La regla de cuarenta días de supervivencia del donante después de la entrega de la cosa, prevista en dicho Proprio Motu de Pio IV, es referida por muchos autores con un plazo de veinte días, fue creada con el objetivo de evitar fraudes.[63]

También con este objetivo, se estipuló que la realización de donaciones en la presencia de 5 testigos, o 2 testigos fidedignos, alejaría la presunción de fraude. El tema era verdaderamente muy sensible, inclusive para la mayoría de la doctrina que sostenía que no se podía afectar la irrevocabilidad de las donaciones, y por esta razón existían muchos elementos que eran capaces de alejar la presunción de fraude. Se concluye que existía una gran subjetividad en la toma de esta decisión, y que cada caso era analizado atendiendo a todas las circunstancias involucradas, por ejemplo, el lugar, el momento y los bienes donados.[64]

Al Papa le estaba permitido donar los diezmos, pero solamente la parte que excedía a lo necesario para el completo mantenimiento de las iglesias. No era necesaria la demostración de causa, puesto que tal cuestión era de derecho eclesiástico. Es importante notar que las donaciones hechas a seculares generaban la obligación de mantenimiento de los rectores o ministros de la Iglesia que detenían el bien donado hasta la donación.[65]

Un ejemplo de este tipo de situación fue expuesto claramente por Gaspar de Villarroel. Debido a las guerras, los donativos se hacían muy necesarios, por lo que los reyes católicos pidieron a los eclesiásticos que organizaran donaciones y donasen a favor de la Corona.[66] Según Fray Francisco de Araujo, el Papa pidió a los obispos ayudar a los Reyes. Para este autor, era necesario que los obispos consultaran al Romano Pontífice, puesto que no estaba claro si era un tributo o un donativo voluntario. Para otros autores el nombre donativo era apenas paliado, ya que era un tributo.[67]

---

[62] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 10, No. 26-27, Págs. 76-77.
[63] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 10, No. 26-27, Págs. 76-77.
[64] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 10, No. 26-27, Págs. 76-77.
[65] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 1, No. 14, Pág. 4.
[66] Gaspar de Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 18, Art. 5, 1-9, Págs. 517-519.
[67] Gaspar de Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 18, Art. 5, 10-18, Págs. 519-520.

## 6. Revocación

Solo en casos excepcionales era posible efectuar la revocación de una donación. Por ejemplo, era irrevocable la donación entre vivos una vez llevada a cabo, aunque tan sólo se hubiera hecho oralmente y sin la entrega de la cosa, cuando se entendía que el derecho sobre la cosa había sido transferido. Existían algunas excepciones a la regla de irrevocabilidad, como la revocación de la donación inoficiosa. La donación era considerada inoficiosa siempre que significara un prejuicio a la legítima de los hijos, o sea, una donación mayor que la parte disponible del patrimonio del donante, que fuera contraria al oficio de piedad.[68]

En los casos de los hijos y otros herederos que hubieran sido dañados por las donaciones inoficiosas, después de la muerte del donante, les era asegurado el derecho de intentar la rescisión judicial de la donación con relación a la parte que había afectado la legítima. Aunque la motivación de la donación hubiera sido defraudar la legitima de los herederos, solamente sería revocada la parte que hubiera sido reducida de la legítima, permaneciendo válida la otra parte. Esta regla se aplicaba a todos los casos, tanto para los herederos, hijos, padres, hermanos y otros.[69]

Sin embargo, la revocación no era permitida en el caso del hijo o el padre que hubiera repudiado el legado o la heredad, puesto que había abandonado un derecho no adquirido.[70]

Otro ejemplo de posibilidad de revocación se daba cuando ocurría la ingratitud del donatario. El donatario era considerado ingrato con el donante, cuando le imponía manos impías, también cuando le imputara atroces injurias, o le generara perjuicio a sus cosas, o pusiera en peligro su vida. Además, también estaba justificada la revocación de la donación cuando las condiciones establecidas por el donante no eran observadas.[71]

Teniendo el donante conocimiento del comportamiento del donatario, podía requerir la revocación de la donación. Con la muerte del donante, sus herederos tenían el derecho de requerir la revocación solamente si el donante no hubiera tenido conocimiento de los actos del donatario o si lo tuvo y no procedió a la revocación por no tener tiempo antes de su muerte.[72]

Sin embargo, si el donante tenía conocimiento de los actos del donatario y no hizo nada, los herederos del donante, después de su muerte, no podían requerir la revocación de la donación. Además, el donante no podía renunciar al derecho de revocar la donación a causa de la ingratitud, siquiera por juramento, puesto que daría motivo de delinquir y provocaría la ingratitud. Finalmente, también podían los herederos requerir la revocación si después de la muerte del donante, el donatario los injuriaba gravemente.[73] Naturalmente, con relación

68 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 223.
69 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 223.
70 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 223.
71 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 224.
72 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 224.
73 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 224.

a los herederos del donatario no se aplicaba la revocación, puesto que las penas se aplicaban solamente a sus autores.[74]

La revocación debía ser declarada por sentencia judicial. Además, los frutos producidos por el bien donado pertenecían al donatario en el período que era de su propiedad. Después de la sentencia el bien donado debía ser restituido. Sin embargo, no se revocaba la donación a causa de la ingratitud, cuando ésta era hecha a Dios y cuando se trataba de donación remuneratoria, la donación a causa de la dote y la hecha a causa de las nupcias.[75]

Así, la donación hecha a Dios no podía ser revocada, puesto que no existía la ingratitud. Si los prelados adquirían los frutos de las cosas donadas y después actuaban de forma ingrata, debían ser privados de utilizarlos. De la misma forma, la donación remuneratoria, la donación a causa de la dote y la hecha a causa de las nupcias no podían ser revocadas ya que éstas no eran propiamente donaciones, puesto que no procedían de la pura liberalidad del donante.[76]

También era revocable la donación hecha por el donante que al momento de hacer la donación no tuviera hijos y después de su realización los tuviera. Sin embargo, el hijo posterior a la donación debía ser legítimo y en los casos de los adoptivos y naturales, debían ser legitimados por el subsiguiente matrimonio, o por rescripto del príncipe.[77]

El donatario no tenía el deber de restituir el bien donado hasta que le fuera requerido o se determinara por sentencia judicial. También es importante mencionar que en los casos de la muerte de los hijos después de restituidos los bienes, éstos debían permanecer con el padre, puesto que ya se había declarado la extinción de la donación.[78]

Existían algunas circunstancias en las cuales la donación no se revocaba, aun con el nacimiento de un hijo, puesto que en esos casos solamente había revocación para darle la parte correspondiente al perjuicio a la legítima de los hijos. Esto sucedía cuando la donación se había hecho a un hijo, o cuando existía un juramento para renunciar al derecho de revocar la donación, o si en el momento de la donación el donante tenía hijos y posteriormente tuviera otros, o también cuando la donación fuera hecha a la Iglesia o causas pías. Para todos estos casos, sólo se revocaba en cuanto a la legítima de los hijos que nacieron después de la donación, permaneciendo vigente el resto de la donación. En algunos casos, se recomendaba que, dependiendo de la situación, la Iglesia devolviera todo lo donado, para evitar rumores de avaricia. Tampoco se revocaba, por nacimiento de un hijo, la donación de carácter remuneratorio.[79]

---

74 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 224.
75 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 224.
76 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 224.
77 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 225; Molina (1614), Tr. 2, D. 273; Lugo (1646), D. 23, Sect.11, No. 189.
78 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 225.
79 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 225; Molina (1614), Tr. 2, D. 273, Pág.51; Lugo (1646), D. 23, No. 194 y No.147.

Otra donación que tenía su revocación justificada era la donación hecha por el marido a su esposa en constancia de la unión. Esta donación podía ser revocada en cualquier momento antes de la muerte del donante, incluso en los casos en que fuera hecha por remisión de deudas.[80]

## 7. Las Bulas de Donación

Aunque no es el tema central de este artículo, el cual está dedicado al contrato de donación, las Bulas de Donaciones siempre aparecen relacionadas con la idea de las donaciones cuando se piensa en el contexto de las Indias. Dado que varios autores trabajan en el tema de manera directa o incidental, es necesario realizar algunas notas.

Las Bulas de Donaciones fueron un instrumento por los cuales el Romano Pontífice, concedía las tierras desconocidas. Tal práctica ha existido desde el período medieval. A través de las mencionadas Bulas, la Santa Sede concedió las tierras desconocidas, las Indias, a los Reyes Católicos. Esta concesión fue acompañada, conforme refiere Solórzano Pereyra, con el encargo y condición de entablar, propagar, conservar y aumentar la fe, la religión católica, y el culto de Dios.[81]

El mismo autor afirma que las tierras fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica a los Reyes Católicos para atender este objetivo, aunque fuese necesario derramar sangre.[82]

En 1493, el Papa Alejandro VI concedió a los reyes católicos, a través de las Bulas *Inter Coetera*, *Eximiae devolutionis* y *Dudum siquidem*, los territorios recién descubiertos. Más tarde, en 1504 y 1508, las concesiones se extendieron hasta la constitución del Real Patronato por las Bulas *Ullius fulcite praesidio* y *Universalis ecclasiae regimini*.[83]

Además, la concesión no fue simple y absoluta, ya que contenía el gravamen de que los Reyes Católicos y sus sucesores deberían edificar, erigir, dotar a la Iglesia, sustentar a los prelados y ministros eclesiásticos.[84] Analizando la historiografía, hay varias publicaciones sobre las Bulas de Donaciones, destacando los trabajos de Antonio García y García,[85] Hera Pérez-Cuesta,[86] Cantelar Rodriguez,[87] Lloyd Mechan,[88] y Pedro Borges Morán.[89]

---

80 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. XVII Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶¶ 148-150, Pág. 245.
81 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 1, No.1-3, Pág. 2.
82 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 1, .1-3, Pág. 2.
83 Moutin (2016), Págs. 25-26.
84 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 1, No. 1, Pág. 4.
85 García y García (1992); García y García (2000).
86 Hera Pérez-Cuesta (1992).
87 Cantelar Rodriguez (1992).
88 Lloyd Mechan (1928).
89 Borges Morán (1992).

## 8. Balance historiográfico

Partiendo propiamente para el análisis de los trabajos producidos en torno al contrato de donación, entre el siglo XVI y XVIII, queda claro que no existen muchas investigaciones sobre esta cuestión. Guillermina del Valle Pavón, en su trabajo sobre los mecanismos a través de los cuales la Corona consiguió fortalecer la economía para sustentar los gastos de la guerra anglo-española de 1779-1783, analiza cómo se daban las donaciones hechas a la Corona.[90]

Ángel Riesco Terrero analiza, entre otros puntos, las donaciones reales construyendo un estudio histórico-jurídico desde el siglo X hasta el siglo XVIII, para entender el interés de la heredad.[91] Francisco Fernández Cueto y Barros, en un artículo específicamente destinado al contrato de donación, asigna parte del trabajo a señalar las características del contrato de donación en el período colonial mexicano.[92]

Justo García Sánchez, ofrece un análisis de un documento notarial del siglo XVI, una donación entre vivos, realizado en la provincia de Oviedo. En este trabajo, el autor detalla cuestiones como la aceptación de la donación, la validez y las cuestiones de la legítima.[93] Hildeberto Martínez, al analizar la propiedad y organización de la tierra en Tepeaca en el siglo XVI, hizo un estudio de las donaciones realizadas durante el período.[94]

## 9. Bibliografía

### *Fuentes Primarias del Corpus*

Alonso de la Peña Montenegro, Itinerario para Parochos de Indios …, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, Madrid, 1668.

Gaspar de Villarroel, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2 Vol., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

Gregorio López de Tovar, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Juan de Solórzano Pereyra, Disputationen de Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentiones Tribus Libris Comprehensum, 2 vols. Matriti, ex typographia Francisci Martínez, anno 1629.

Juan de Solórzano Pereyra, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Juan Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1740.

90 Valle Pavón (2016).
91 Riesco Terrero (1980).
92 Fernández Cueto y Barros (1975).
93 García Sánchez (1986).
94 Martínez (1984).

Martín de Azpilcueta, Manual de confessores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

Pedro Murillo Velarde, Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3. Ed., Matriti, Typografhia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

*Fuentes Complementarias*

Aquino, Tomás de (2001), Suma de Teología, Edición dirigida por los Regentes de Estudios de las provincias Dominicanas en España, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Diccionario de la lengua castellana (1734), ... compuesto por la real academia española, Madrid: Por los herederos de Francisco del Hierro.

León Pinelo, Antonio de (1630), Tratado de confirmaciones reales de encomiendas y oficios, Madrid: por Juan González.

Lessius, Leonhard (1605), De Iustitia et Iure caeterisque virtutibus cardinalibus, libri 6, Leuven: Johannis Masij.

Lugo, Juan de (1646), Disputatio de Iustita et Iure, Tomus secundus, Lyon: Editio Novissima, A Mendis Expurgata.

Menochio, Giacomo (1624), De Adipiscenda, Retinenda Et Recuperanda Possessione Doctissima Commentaria, Coloniae Agrippinae: Gymnich.

Molina, Luis de (1614), De justitia et jure, Tomus Secundus, De contractibvs, Mogvntiae: Excudebat Balthasar, Lippiux, Sumptibus Hermanni Mylii Birckm.

Murillo Velarde, Pedro (2005), Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], Vol. 3, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho.

Recopilacion delas leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad catholica del Rey don Philippe segundo nuestro señor: contienense en este libro las leyes hechas hasta fin del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de partida y del fuero y del estilo, y tambien van en el las visitas de las audiencias, Parte I y II, Alcala de Henares: en casa de Andres de Angulo, 1569.

Sánchez, Thomás (1625), Disputationum de sto. matrimonii sacramento, Vol. I, Venetiis: Iuntas.

## *Bibliografía Secundaria*

Borges Morán, Pedro (1992), Historia de la iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Cantelar Rodríguez, Francisco (1992), El envío de misioneros a América y las Bulas "Inter caetera" de Alejandro VI en 1493, en: Chodorow, Stanley (ed.), Proceedings of the Eighth International Congress of Medieval Canon Law, Città del Vaticano, Págs. 635-655.

Fernández Cueto y Barros, Francisco (1975), El contrato de donación, en: Revista de Derecho Notarial Mexicano, No. 59, Págs. 46-150.

García Sánchez, Justo (1986), Un documento notarial del siglo XVI. Escritura del 16-XII-1576, en: Liber Amicorum. Profesor Don Ignacio de La Concha, Oviedo: Universidad de Oviedo, Págs. 253-289.

García y García, Antonio (1992), La donación pontificia de las Indias, en: Borges Morán, Pedro (ed.), Historia de la iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Vol. 1, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Págs. 33-46.

García y García, Antonio (2000), La donación pontificia de las Indias, en: García y García, Antonio (ed.), Iglesia, sociedad y Derecho, Vol. 4, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia, Págs. 481-501.

Hera Pérez-Cuesta, Alberto de la (1992), El patronato y el vicariato regio en Indias, en: Borges Morán, Pedro (ed.), Historia de la Iglesia en América y Filipinas, Vol. 1, 2, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Lloyd Mecham, J. (1928), The origins of "Real Patronato de Indias", en: The Catholic Historical Review, 14/2, Págs. 205-227.

Martínez, Hildeberto (1984), Tepeaca en el siglo XVI: tenencia de la tierra y organización de un señorío, México: CIESAS.

Moutin, Osvaldo Rodolfo (2016), Legislar en la América hispánica en la temprana edad moderna. Global Perspectives on Legal History, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History.

Riesco Terrero, Ángel (1980), Los juros de heredad. Estudio Histórico-Jurídico y Diplomático del Juro, en: Revista Hidalguía, No. 163, Págs. 723-754.

Valle Pavón, Guillermina del (2016), Donativos, préstamos y privilegios. Los mercaderes y mineros de la Ciudad de México durante la guerra anglo-española de 1779-1783, Ciudad de México: Instituto Mora.